República de Colombia

Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Proyecto de Decreto publicado para comentarios del público desde el 29 de abril hasta el 13 de mayo de 2016. Enviar los comentarios a los correos: acastro@urf.gov.co, lcaballe@urf.gov.co y mgalindo@urf.gov.co

DECRETO

( )

Por el cual se crea el prospecto estandarizado de información para la inscripción de emisiones o programas de emisión

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales a) y c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005

CONSIDERANDO

Que se hace necesario promover la emisión de valores en el mercado colombiano y en consecuencia, remover algunos obstáculos que la desestimulan, para lo cual se prevé la creación de un mecanismo que simplifique las exigencias realizadas a los emisores locales respecto al requisito de elaboración y presentación de un prospecto de información, dentro del trámite de aprobación de la inscripción de sus emisiones.

Que para los anteriores efectos, se crea el prospecto estandarizado de información como un mecanismo que, en el marco de lo previsto en el artículo 5.2.1.1.4. del Decreto 2555 de 2010, tiene como propósito generar un patrón uniforme para la información que se incorpora en los prospectos de información sometidos a la aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del trámite de inscripción de las emisiones y programas de emisión de valores.

Que la creación de un prospecto estandarizado de información, tiene como propósito principal disminuir los tiempos del proceso de inscripción, renovación y actualización de las diferentes emisiones o programas de emisiones que se realizan en el mercado local, bajo los términos, requisitos y plazos específicos previstos por la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Que para reducir la carga documental de los emisores locales, también se permite que la Superintendencia Financiera de Colombia integre la información que deben contener los prospectos de información con aquella que ha sido suministrada o transmitida previamente por los emisores a la Superintendencia y que en consecuencia, reposa en ese ente de supervisión y vigilancia.

DECRETA

Artículo 1. Adiciónanse los artículos 5.2.1.1.7., 5.2.1.1.8., 5.2.1.1.9 y 5.2.1.1.10 al Título 1 del Libro 2 de la Parte 5 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"Artículo 5.2.1.1.7. Prospecto estandarizado de información. En desarrollo de las facultades previstas en el artículo 5.2.1.1.4. del Decreto 2555 de 2010, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá

establecer prospectos estandarizados en los que se determine de manera previa, la información que debe ser suministrada por el emisor local a los inversionistas respecto a los valores y demás términos y condiciones de la emisión o del programa de emisión, según el caso. Estos prospectos estandarizados, deberán contener como mínimo la información prevista en el artículo 5.2.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas que apliquen a este tipo de documentos.

La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá el mecanismo electrónico a través del cual los emisores locales accederán a los prospectos estandarizados e incorporarán la información adicional y específica que resulte necesaria para su trámite, y también determinará los requisitos que deberán acreditar los emisores locales que utilicen prospectos estandarizados de información para la emisión de sus valores. En todo caso, los emisores locales que prevean la utilización de prospectos estandarizados de información, deberán acreditar el pleno cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título 4 del Libro 2 de la Parte 5 del Decreto 2555 de 2010.

Artículo 5.2.1.1.8. Uso del prospecto estandarizado de información en el trámite de inscripción ante el Registro Nacional de Valores y Emisores. Para el uso de este tipo de prospectos estandarizados de información en programas de emisión, los emisores locales deberán suministrar a la Superintendencia Financiera de Colombia además del prospecto estandarizado de información marco que esta determine, la información complementaria que se requiera, a través de suplementos que deberán tramitarse utilizando el mismo mecanismo previsto para dicho prospecto.

El trámite de inscripción de la emisión o el programa de emisión en el que se emplee un prospecto estandarizado de información, deberá llevarse a cabo por la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del plazo que esta defina expresamente mediante normas de carácter general.

Artículo 5.2.1.1.9. Actualización del prospecto estandarizado de información en un programa de emisión. El prospecto estandarizado de información utilizado para la inscripción de un programa de emisión, deberá actualizarse a la renovación que se efectúe del respectivo programa en los términos previstos en el artículo 6.3.1.1.4 del presente Decreto, sin perjuicio de que tal actualización pueda realizarse en cualquier momento por solicitud de la Superintendencia Financiera de Colombia o según lo determine el emisor."

Artículo 5.2.1.1.10. Incorporación por referencia de información al Registro Nacional de Valores y Emisores. Para los efectos previstos en el presente Título, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá incorporar por referencia cualquier información de los emisores que se encuentra registrada en el Sistema Integral de Información del Mercado de Valores –SIMEV-.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona los artículos 5.2.1.1.7., 5.2.1.1.8., 5.2.1.1.9 y 5.2.1.1.10 al Título 1 del Libro 2 de la Parte 5 del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Continuación del Decreto “Por el cual se crea el prospecto estandarizado de información para la inscripción de emisiones o programas de emisión”

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA